Temuco, dieciocho diciembre de dos mil catorce.

VISTO:

Que se ha iniciado esta causa rol 27.526 del ingreso criminal del Juzgado de Letras de Carahue, a la cual fue acumulada la causa rol 27.528 del mismo tribunal, para investigar el delito de HOMICIDIO CALIFICADO en las personas de Juan Segundo Palma Arévalo, RUN 4.445.560 – 9, y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, Run 3.491.857 – 0, y determinar la responsabilidad que en tales hechos les ha cabido a RENÉ SEGUNDO ILLESCA GONZÁLEZ, chileno, R.U.N. 4.902.653 – 6, natural de Curacautín, 66 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en Pasaje Carlos Ibáñez del Campo nº 935, Villa Imperial, Comuna de Nueva Imperial, Fono 0 -71900037, nunca antes condenado; a RUBÉN GATICA GARRIDO, chileno, R.U.N. 6.843.463 – 7, natural de Temuco, 59 años, casado, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, domiciliado en calle Carlos Gaete nº 1230, Población Manso de Velasco, Comuna de Rancagua, Fono 0 – 83877400, nunca antes condenado; y a JAVIER SEGUNDO BAEZA JOFRÉ, chileno, R.U.N. 5.911.415 – 8, natural de Los Laureles, 64 años, casado, ex Carabinero de Chile, domiciliado en Pasaje Coñi nº 1.915, Población Los Araucanos, Comuna de Padre Las Casas, Fono 0 – 76370538, nunca antes condenado al momento de cometerse el ílicito materia de autos.

Se inició la causa mediante requerimientos presentados por la Fiscalía Judicial de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fs. 1 y fs. 84.

A fs. 25 y fs. 106 el Ministro de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Mario Carroza Espinosa, se declaró incompetente para conocer de este proceso, remitiendo los antecedentes a esta jurisdicción.

A fs. 265 y siguientes interpuso querella criminal don Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de secuestro simple y homicidio calificado.

A fs. 285 se sometió a proceso y prisión preventiva a René Segundo Illesca González y a Rubén Gatica Garrido como autores del delito de homicidio calificado en las personas de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz.

A fs. 453 se sometió a proceso y prisión preventiva a **Javier Segundo Baeza Jofré** como autor del delito de homicidio calificado en las personas de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz.

A fs. 683 y siguientes interpuso querella criminal la abogada Alicia Lira Matus, en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, en contra de quienes resulten responsables por los delitos de homicidio y asociación ilícita en la persona de Arcenio del Carmen Saravia Fritz.

A fs. 776 se declaró cerrado el sumario.

A fs. 782 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de René Segundo Illesca González, Rubén Gatica Garrido y Javier Segundo Baeza Jofré en calidad de autores del delito de homicidio calificado en las personas de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz.

A fs. 787 el Ministerio del Interior, querellante de autos, se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 798 y siguientes, la querellante AFEP se adhirió a la acusación fiscal.

A fs. 806 la defensa del acusado Javier Baeza Jofré contestó la acusación judicial y las adhesiones de los querellantes particulares.

A fs. 813 la defensa del acusado Rubén Gatica Garrido opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que se fallaron a fs. 845; y en subsidio contestó la acusación judicial y las adhesiones de los querellantes particulares.

A fs. 821 la defensa del acusado René Segundo Illesca González contestó la acusación judicial y las adhesiones de los querellantes particulares.

A fs. 851 se recibió la causa a prueba.

A fs. 865 rola certificación del Secretario del Tribunal respecto del vencimiento del término probatorio.

A fs. 866 se trajeron los autos para efectos del artículo 499 del

Código de Procedimiento Penal.

A fs. 867 y fs. 870 se decretaron medidas para mejor resolver.

A fojas 947se sobreseyó parcial y temporalmente la causa por el delito secuestro simple, presentado a fs. 265.

A fojas 948 se sobreseyó parcial y temporalmente la causa por el delito de asociación ilícita, presentado a fs. 1, fs. 84 y fs. 683.

A fs. 949, se trajeron los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO:

Que la defensa del acusado Rubén Gatica Garrido en el segundo otrosí del escrito de fs. 813 dedujo tachas en contra de Pedro Fernando Iturra Carvajal por afectarle la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 460 N° 2 del Código de Procedimiento Penal; y en contra de Dolores Peña Ruiz, sin indicar causal.

SEGUNDO:

Que la tacha efectuada contra Pedro Fernando Iturra Carvajal será rechazada, toda vez que el testigo prestó declaración en esta causa el 18 de abril de 2012, a fs. 524, y según su Extracto de Filiación de fs. 691 a esa fecha no estaba procesado por crimen o simple delito ni tampoco cumplía una condena.

TERCERO:

Respecto de Dolores Peña Ruiz, será rechazada por no haber señalado la causal legal que la inhabilita y los medios de prueba con que pretendía acreditarlas. En todo caso, siempre el Tribunal tiene la facultad procesal del artículo 497 del Código de Procedimiento Penal para apreciar la fuerza

probatoria de los testigos.

CUARTO:

Que a fs. 782 y siguientes se dictó auto acusatorio en contra de René Segundo Illesca González, Rubén Gatica Garrido y Javier Segundo Baeza Jofré en calidad de autores del delito de homicidio calificado en las personas de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz.

QUINTO:

Que con el objeto de establecer en autos la existencia del señalado ilícito penal, se han reunido durante el curso de la investigación los siguientes elementos de convicción, que a continuación se analizan:

- 1) Atestados de Dolores Patricia del Carmen Peña Ruiz, de fs. 49 a fs. 50, prima de Juan Segundo Palma Arévalo, quien dijo que su primo era cargador de trenes en 1973 y que fue detenido por Carabineros de Carahue a fines de septiembre de ese año, permaneciendo recluido en la tenencia de esa ciudad por alrededor de quinces días. Durante ese período, ella lo visitó en varias oportunidades y pudo constatar su deterioro físico producto de las torturas a que fue sometido por carabineros mientras permaneció privado de libertad. Dijo haberse enterado de la ejecución de su primo a manos del personal de la tenencia, hecho que ocurrió la noche del 10 de octubre de 1973. Agrego que años antes su primo sostuvo una riña con un carabinero al cual golpeó, por lo que habrían actuado en venganza. Finalmente, dijo que la última vez que visitó a su primo, carabineros no permitió verlo y le ordenó retirar las pertenencias de Palma Arévalo porque supuestamente lo llevarían a declarar a la fiscalía militar ese día. Posteriormente, ya conocida la noticia de su muerte, la madre de la declarante hizo la gestiones para retirar el cadáver desde la morque del hospital de Carahue, no permitiéndosele a la familia velar su cuerpo, debiendo enterrarlo inmediatamente en el cementerio local.
 - 2) Aseveraciones de José Manuel Cid Yévenes, de fs. 51, trabajador del

Matadero Municipal de Carahue para septiembre de 1973. Aseguró haber sido detenido junto a su suegro por carabineros de esa ciudad y trasladado hasta la tenencia. En esa unidad fue encerrado en un calabozo dentro del cual pudo ver a Juan Segundo Palma Arévalo a quien conocía desde antes, el que se veía muy golpeado. Este le dijo que temía por su vida. Dos días después el deponente fue llevado a Temuco ante la fiscalía militar no volviendo a ver a Palma Arévalo. Después de regresar a Carahue, posteriormente, se enteró de la muerte de Palma Arévalo.

- 3) Declaraciones de Jorge Washington Soto Sandoval de fs. 72 a fs. 73 y de fs. 153 a fs. 154, carabinero en la Tenencia de Carahue para septiembre de 1973, dijo que después del 11 de septiembre de ese año les correspondió detener personas por motivos políticos, siguiendo instrucciones emanadas de la Comisaría de Nueva imperial. Dichos detenidos fueron llevados posteriormente al regimiento Tucapel de Temuco. No recuerda que haya habido fuga de detenidos en Carahue. No recuerda a las víctimas de autos. Solo agregó que poco después del golpe militar llegó un contingente militar al mando del Capitán Jorge Del Río, oficial muy prepotente que sometió a torturas a los detenidos en las caballerizas de la unidad policial.
- 4) Deposiciones de Sergio Medín Pezoa Figueroa, de fs. 74 a fs. 75, de fs. 151 a fs. 152, que para 1973 se desempeñaba como carabinero en la Tenencia de Carahue. No recuerda el hecho investigado ni a las víctimas de autos, pero sí recuerda la llegada de militares a Carahue, aunque nunca supo sus nombres. Finalizó diciendo que militares y carabineros efectuaban detenciones de tipo político en la ciudad.
- **5)** Dichos de Rudy Jorge Barnet Quintana, de 78 a fs. 81, de fs. 157 a fs. 160 y fs. 197, Sargento 1° (r) de Carabineros de Chile, quien para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Carahue con el grado de carabinero y efectuaba servicio de cuartelero. Respecto de los hechos materia de esta investigación señaló que recuerda los nombres de Juan Segundo Palma Arévalo, apodado "el espíritu de clavo", y Arcenio Saravia

Fritz, apodado "el momia", quienes estaban detenidos en la unidad policial antes indicada. Un día, no recuerda fecha exacta, dejó su turno de cuartelero alrededor de las 19.00 h y se dirigió a casa de su novia, no sin antes efectuar la revisión de detenidos entre los que se contaba a las víctimas de autos. Al día siguiente, a las 08.00 h regresó al turno correspondiente y procedió a limpiar el vehículo marca Land Rover, de color blanco, que la tenencia poseía en ese tiempo. Pudo percatarse que el interior de la parte trasera del móvil estaba ensangrentada, por lo que preguntó por lo sucedido. El suboficial de guardia le dijo que durante la noche "el espíritu de clavo" y "el momia" habían sido sorprendidos infringiendo el horario de toque de queda y al no obedecer la orden de alto, la patrulla del turno abrió fuego contra ellos, dándolos de baja. Posteriormente, los habrían trasladado hasta la morgue. Añadió que los integrantes de la patrulla que dio muerte a estas personas eran los carabineros Millar, Illesca, Pérez y Gatica, según se le informó. Finalmente, dijo que supo de la presencia de militares en Carahue, los que torturaron detenidos en las caballerizas de la unidad policial, recordando el nombre del Capitán Del Río como el jefe de dichos militares.

6) Expresiones de Juan Pablo Jerez Fritz, de fs. 129, hermano por parte de madre de Arcenio Saravia Fritz, quien dijo que no podría precisar la fecha en la cual su hermano fue detenido, pero aseguró que fue en el mes de octubre de 1973. Dijo que cuando se enteró de la detención de su hermano fue a visitarlo, pero lo dejaron detenido también a él, aunque solo por un par de horas, tras lo cual lo liberaron. Después, junto a su madre fue en varias oportunidades a la Tenencia para ver a su hermano y llevarle comida, sin que notara que hubiese sufrido apremios, aunque se veía muy desgastado físicamente. Agregó que Juan Chaparro Silva, quien es medio primo, lo acompañó a la morgue de Carahue para retirar el cuerpo de Arcenio Saravia. El cuerpo de su hermano presentaba varios impactos de bala y cortes. No les dieron permiso para velarlo y debieron enterrarlo inmediatamente. A través de la municipalidad de Carahue les fue proporciada una urna.

- 7) Manifestaciones de Hilda Agustina Sarabia Fritz, de fs. 144, quien ratificó su declaración extrajudicial de fs. 127 y añadió que para septiembre de 1973 se encontraba viviendo en Santiago, por lo que se enteró de la muerte de su hermano Arcenio Saravia Fritz a través de una carta enviada por su madre, en la que le decía que este había sido ejecutado por carabineros de Carahue.
- 8) Narración de Segundo Ferrada González, de fs. 167 a fs. 169, quien para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Carahue. Dijo que hubo detenidos por motivos políticos en esa unidad, quienes fueron aprehendidos por personal de carabineros y llevados a Temuco, posteriormente, Durante octubre de ese año llegó a Carahue un grupo de militares de Lautaro bajo las órdenes de un oficial cuyo nombre no recuerda. Estos procedieron a detener y torturar civiles en las caballerizas de la tenencia sin que Carabineros participara de estas actividades. Sobre los hechos materia de la investigación recuerda que en una oportunidad se enteró de que dos personas se habrían dado a la fuga desde la Tenencia de Carabineros de Carahue, las que posteriormente fueron dadas de baja, reconociéndolas por sus apodos como "El momia" y "El espíritu de clavo". Sin embargo, para la fecha en que esto sucedió, él se encontraba con licencia médica por haber recibido un impacto de bala en una pierna cuando se disparó accidentalmente el arma que manipulaba.
- 9) Relato de Fideromo Fernando Vásquez López, de fs. 191 a fs. 193 y de fs. 197, quien para septiembre de 1973 era Carabinero y se desempeñaba en la Tenencia de Carahue dependiente de la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial. Recuerda que hubo detenidos en la Tenencia de Carahue por razones políticas. Después del 11 de septiembre llegaron varios vehículos militares a Carahue. Recuerda que los militares andaban en varios camiones chicos. Desconoce dónde pernoctaron y si practicaron detenciones. Recuerda que una patrulla quedó en Carahue por al menos un mes. El resto salía a efectuar patrullajes por toda la costa. Desconoce el nombre de los oficiales al mando de estas patrullas.

Los detenidos por motivos políticos fueron interrogados exclusivamente por los militares. Según su recuerdo estos interrogatorios eran efectuados en las caballerizas de la unidad, las que nunca presenció.

Respecto de los hechos materia de esta investigación dijo desconocer los nombres de Juan Palma Arévalo y Arcenio Saravia Ruiz, ni los recuerda como detenidos.

Interrogado al respecto, en un primer momento aseguró no recordar que delincuentes comunes se hayan enfrentado a carabineros de Carahue durante el mes de octubre de 1973, resultando muertos los dos malhechores a raíz de este hecho. Más tarde, en el careo de fs. 197 rectificó sus dichos en el sentido de reconocer que sí tuvo conocimiento de la muerte de dos personas a manos de carabineros.

10) Testimonio de Juan Segundo Chaparro Silva, de fs. 216 a fs. 217, que para septiembre de 1973 vivía con su madre en el lugar El Temo de la comuna de Puerto Saavedra. La madre de Arcenio Saravia Fritz, doña Doralisa Fritz Aravena, era medio sobrina del padre del declarante. Respecto de los hechos materia de esta investigación señaló que un día del mes de octubre de 1973 se dirigió a la ciudad de Carahue donde pernoctó en la casa de un amigo en compañía de un hermano que venía de Santiago, de nombre Froilán Alejandro Chaparro Silva. Al día siguiente llegó una visita a esa casa quien contó que durante la noche los carabineros habían dado de baja a dos personas en el sector de la tornamesa de ferrocarriles. Por aquel tiempo Carahue era punta de riel, por lo que había un sector especialmente diseñado para que las locomotoras dieran vuelta. Ese sector estaba cerca de la Villa Damas. Más tarde salió hacia el centro y se topó con su primo Pablo Jerez Fritz y con la madre de Arcenio Saravia, doña Doralisa Aravena. Estos le dijeron que uno de los fallecidos era su primo Arcenio Saravia Fritz. Por esto ayudó con los trámites para enterrar el cuerpo. Posteriormente, fueron a la morgue donde pudo ver el cuerpo de Arcenio Saravia, el que prersentaba varios impactos de bala. En el torax tenía un enorme hueco, por lo que presumió que el impacto había sido por la espalda. Además, tenía un orificio en el mentón. También se apreciaba una herida de bala que recorría la pierna izquierda como entre cuero y carne de arriba a abajo. Por último pudo ver que a un costado de las costillas tenía las carnes como dadas vuelta hacia afuera. Se le veían los huesos de las costillas tanto por delante como por el lado.

El deponente desconce si Arcenio Sarvia Fritz estaba detenido al momento de ser ejecutado. Sí supo que estuvo detenido con anterioridad por algunos delitos que cometíó, pero después de recuperar su libertad se dedicó a reparar zapatos.

11) Testimonio de Pedro Fernando Iturra Carvajal, de fs. 524 a fs. 527, de fs. 662 a fs. 663 y fs. 664, quien se desempeñaba en la Tenencia de Carahue, con el grado de carabinero. Dijo que para septiembre de 1973 el Teniente era Carlos Armando Parada Reyes, pero al segundo o tercer día de ocurrido el golpe fue trasladado hasta Nueva Imperial, siendo reemplazado por el Teniente Pedro Muñoz. Aseguró que hubo detenidos en la Tenencia de Carahue por razones políticas. Las detenciones fueron ordenadas por el Teniente Muñoz y eran efectuadas por el personal más antiguo de la Tenencia.

Durante el mes de octubre llegó una patrulla de militares al mando del Capitán del Río, quienes procedieron a detener personas y a trasladarlas a la Tenencia. En aquel lugar encerraron a los detenidos en una dependencia destinada al forraje de los caballos. Esta bodega estaba al lado de las caballerizas. En ese lugar los detenidos fueron interrogados y torturados por los militares sumándose a estas tareas el Teniente Muñoz y un grupo de carabineros de la Tenencia entre los que mencionó al Sargento Millar, El Cabo René Illesca, el Cabo Jorge Füller y los carabineros Rubén Gatica Garrido y Pérez. Estos carabineros dejaron de efectuar las tareas propias y se dedicaron a detener, interrogar y torturar personas junto con los militares. A los demás Carabineros les estaba prohibido acercarse a la bodega donde estaban los detenidos.

Respecto de los hechos materia de esta investigación recuerda haber visto detenidos en la Tenencia de Carahue a los señores Palma Arévalo y

Saravia Fritz, a quienes no conoció con anterioridad a estos hechos, pero cuyos nombres asocia con quienes fueron dados de baja en la fecha que el tribunal le dio a conocer y en las circunstancias de que da cuenta esta investigación. Estas personas fueron detenidas por el grupo de Carabineros que trabajaba con los militares, es decir, Millar, Fuller, Gatica, Illesca y Pérez. Recuerda haberlos visto detenidos al menos cinco días, tiempo durante el cual fueron torturados al interior de la bodega de forraje. Dijo que estaban en malas condiciones. Un día del mes de octubre de 1973 al terminar su turno pudo ver a estas personas que estaban detenidas. Al día siguiente, cuando llegó a la unidad para retomar sus funciones se enteró por comentarios que algún colega hizo, que la noche anterior había ocurrido un enfrentamiento entre una patrulla de carabineros y las dos personas que estaban detenidas el día anterior. Esto habría ocurrido en la Villa Damas. Preguntó cómo era posible esto si esta personas estaban detenidas el día anterior, respondiéndole que los habían dejado en libertad momentos antes y que estos habrían intentado más tarde atacar a la patrulla. También pudo ver que cerca de las caballerizas había un jeep en el que normalmente se hacían patrullajes, cuyo interior en la parte trasera estaba ensangrentado.

Interrogado sobre el documento de fs. 59, el deponente señaló que este faltaba a la verdad, por cuanto los hechos no ocurrieron de la forma como allí se narra, sino que, en su opinión, los detenidos nunca fueron dejados en libertad sino que fueron ejecutados por este grupo de carabineros porque aun siendo liberados no estaban en condiciones de atacar a nadie, pues la última vez que los vio se les notaba muy golpeados y mal alimentados.

12) Aseveraciones de Antonio Eduardo Garrido Paredes, de fs. 666 a fs. 668 quien para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Carahue que estaba al mando del Teniente Armando Parada Reyes, quien fue reemplazado por el Teniente Pedro Muñoz Godoy el mismo día 11 de septiembre de 1973. Dijo que hubo detenidos en la Tenencia de Carahue por razones políticas quienes fueron aprehendidos poco después del golpe militar por personal de carabineros y que fueron trasladadas en camiones hacia Temuco.

En el mes de octubre llegó una patrulla de militares al mando de un Capitán de apellido Del Río o San Martín, que era bastante alto, quienes procedieron a detener personas y a trasladarlas a la Tenencia. En aquel lugar encerraron a los detenidos en las caballerizas. No vio que estos detenidos fueran torturados. Agregó que no participó en detenciones por motivos políticos, sino que había un grupo de carabineros de Nueva Imperial que efectuaba estas diligencias más el suboficial Millar y Barrera de Carahue. Esto debido a que el Teniente Muñoz trabajaba antes en Nueva Imperial y tenía más confianza con los funcionarios de esa unidad, recordando entre ellos a los Carabineros Raasch y Huilcamán.

Respecto de los hechos materia de esta investigación dijo recordar la muerte de dos personas que intentaron asaltar a carabineros, aunque no recuerda los detalles. Los nombres de Juan Palma Arévalo y Arcenio Saravia Fritz le son desconocidos, aunque le es familiar el apodo de "Espíritu de Clavo". Desconoce qué Carabineros participaron en estos hechos y si se efectuó alguna investigación por lo ocurrido.

13) Atestados de Ramón Bernardino Palma Truan, de fs. 671 a fs. 672 indicó que Para el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba con el grado de Carabinero en el Retén de Catripulli que dependía de la Tenencia de Carahue, la que a su vez pertenecía a la Cuarta Comisaría de Nueva Imperial. Después de la fecha antes señalada fueron recogidos a la Tenencia donde permaneció hasta el año 1978.

Respecto de los hechos materia de la investigación recuerda que una patrulla de carabineros dio de baja a dos delincuentes comunes que durante la noche en horario de toque de queda al parecer trataron de atacar a la patrulla u oponer resistencia al arresto. No tiene certeza de lo que sucedió, pero fue en el sector del río Damas. Él se enteró al día siguiente de lo que había sucedido, agregando que los apodos de estas personas eran "El momia" y "El Espíritu de Clavo", aunque no recuerda sus nombres. Estos dos eran delincuentes habituales que antes habían estado detenidos en la Tenencia por diversos motivos. Sin embargo, la noche en que murieron ellos no recuerda que hayan

estado detenidos en la Tenencia. En aquella oportunidad no estaba de servicio.

Respecto de los dichos del Carabinero Iturra señaló que efectivamente en el mes de octubre llegó una patrulla de militares al mando del Capitán del Río, quienes procedieron a detener personas y a trasladarlas a la Tenencia. Sin embargo no le consta que hayan interrogado y torturado personas en ese lugar ni que el Sargento Millar, El Cabo René Illesca, el Cabo Jorge Füller y los carabineros Rubén Gatica Garrido y Pérez hayan participado con los militares.

- 14) Documento Reservado de fs. 59, emanado desde la Cuarta Comisaría de Carabineros de Nueva Imperial, dirigido a la Intendencia de la Provincia de Cautín, en el cual de da cuenta del hecho materia de esta investigación.
- **15)** Actas de diligencias realizadas por el Tribunal en el Cementerio Municipal de Carahue y en la Subcomisaría de Carabineros de Carahue, de fs. 215, de 224 a fs. 225 y de fs. 618 a fs. 620.
- **16)** Acta de Exhumación e informes periciales Médico, de Inventario de Evidencia Asociada, Odontológico y Antropológico evacuados por el Servicio Médico Legal de Santiago, de fs. 580 a fs. 589, de fs. 698 a fs. 704, de fs. 705 a fs. 709, de fs. 710 a fs. 717 y de fs. 718 a fs. 736.
- 17) Informes periciales Fotográficos y Planimétricos evacuados por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Temuco, de fs. 226 a fs. 228, de fs. 313 a fs. 315, de fs. 591 a fs. 593 y de fs. 594 a fs. 597;
- **18)** Ordenes de investigar debidamente diligenciadas por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 7 a fs. 13, de fs. 43 a fs. 47, de fs. 90 bis a fs. 97, de fs. 125 a fs. 127, de fs. 180 a fs. 183 y de fs. 202 a fs. 203.
- **19)** Certificados de defunción de Juan Segundo Palma Arévalo, de fs, 4 y fs. 55; y de Arcenio del Carmen Saravia Ruiz, de fs. 88, en donde aparece que la causa de muerte de las víctimas de autos es: "dado de baja orden Ley Marcial".

<u>SEXTO:</u> Presunciones judiciales del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Los elementos de convicción antes reseñados constituyen presunciones judiciales que, por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten por tener legalmente acreditado que Juan Segundo Palma Arévalo, cargador de trenes, sin militancia política, fue detenido en octubre de 1973 por Carabineros de la Tenencia de Carahue y llevado a esa unidad policial, donde permaneció detenido hasta el 10 de octubre de 1973.

Durante el período en que permaneció recluido en la Tenencia de Carahue fue visitado por familiares, quienes pudieron apreciar que su estado físico se encontraba muy deteriorado.

Que Arcenio Saravia Fritz, sin oficio ni militancia política conocida, fue detenido en octubre de 1973 por Carabineros de la Tenencia de Carahue mientras deambulaba por la vía pública en estado de ebriedad. Fue llevado a la unidad policial mencionada, donde permaneció detenido hasta el 10 de octubre de 1973.

Un hermano de Saravia Fritz, una vez que se enteró de su detención, fue a visitarlo a la Tenencia de Carahue, siendo también detenido por Carabineros sin que se le explicara el motivo. Luego de algunas horas fue dejado en libertad.

Durante los días siguientes la madre de Saravia Fritz y el hermano de este concurrieron a la Tenencia para visitarlo y dejarle comida, pudiendo apreciar que su estado físico se encontraba mermado.

Que la madrugada del 10 de octubre de 1973 una patrulla de Carabineros de la Tenencia de Carahue bajo las órdenes del Vice Sargento 1° José Alisandro Millar Suazo e integrada por el Cabo René Segundo Illesca González y los Carabineros Javier Baeza Jofré, Rubén Gatica Garrido y Nelson Arturo Pérez Vega – todos de la unidad policial mencionada –, quienes se transportaban en un vehículo particular requisado, procedieron a ejecutar a

Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio Saravia Fritz en el sector denominado Villa Damas de la comuna de Carahue.

Los cuerpos de ambos fallecidos fueron trasladados hasta la morgue del hospital de Carahue en el mismo vehículo en que se movilizaba la patrulla de Carabineros, siendo entregados a sus familiares con la expresa orden de ser enterrados de inmediato en el cementerio local.

SÉPTIMO: Calificación Jurídica

Los hechos antes reseñados constituyen el delito de homicidio calificado de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio Saravia Fritz, previsto y sancionado en el artículo 391 nº 1, circunstancias Primera y Quinta, del Código Penal, en su texto vigente a la fecha de los hechos investigados, con presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que dos personas que se encontraban detenidas en un recinto de carabineros, fueron retiradas desde este y llevadas hacia un sector de Carahue donde fueron ejecutadas por una patrulla de Carabineros de la Tenencia de esa comuna, sin que contaran con orden emanada de autoridad competente para hacerlo. Sin perjuicio de lo que se analice al hacerse cargo de las defensas, sobre la calificación.

OCTAVO:

Que ya este tribunal con fecha 11 de diciembre de este año ha manifestado en la causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso denominado "Juan Tralcal Huenchumán", que el término crímenes de lesa humanidad ya fue usado en un sentido no técnico en la Declaración de 28 de mayo de 1915 de los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia en la que denunciaron las masacres a los armenios por parte del Imperio Otomano como crímenes de lesa humanidad. Hay que precisar que el crimen contra la humanidad excede con mucho en su conducta el contenido ilícito de cualquier otro delito. Asimismo, el Derecho Penal no está legitimado para exigir la prescripción de las acciones emergentes de estos delitos y si lo hiciere sufriría un

grave desmedro ético: no hay argumento jurídico ni ético que le permita invocar la prescripción (profesor Eugenio Raúl Zaffaroni). Del mismo modo, el crimen de lesa humanidad es aquel injusto que no sólo contraviene los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, esto es, se mira al individuo como cosa. La característica principal es la forma cruel y bestial con que diversos hechos criminales son perpetrados. Es un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Declaraciones indagatorias

NOVENO:

Prestando declaración indagatoria don René Segundo Illesca González, de fs. 212 a fs. 213, fs. 284, de fs. 451 a fs. 452 y fs. 664 señaló que para septiembre de 1973 se desempeñaba en la Tenencia de Carahue, con el grado de Cabo 1°, donde permaneció hasta octubre de 1973 cuando fue destinado al retén de Puerto Domínguez.

Una vez que le fue exhibido el documento de fs. 59 dijo recordar que junto a los carabineros de Carahue Rubén Gatica Garrido, Javier Baeza Jofré y Nelson Pérez Vega, efectuaban una ronda nocturna bajo las órdenes del Vice Sargento 1° José Millar Suazo por el sector de Villa Damas en horario de toque de queda. Iban en un jeep Land Rover cuando de improviso salieron dos personas desde los matorrales a un costado del camino e intentaron asaltar el vehículo, pudiendo reconocer a uno de ellos a quien le decían "El momia". Puede ser que ellos pensaron que se trataba de un vehículo civil, pues el móvil no tenía distintivos policiales. Cuando se percataron que eran carabineros, en un primer momento intentaron quitarles las armas y posteriormente huyeron. Todos los integrantes de la patrulla descendieron del jeep y efectuaron tiros al aire para que se detuvieran, pero no lo hicieron. Entonces el Sargento Millar dio orden de disparar a las piernas de los sospechosos, resultando ambos fallecidos. Cuando se

acercaron a los cadáveres estos presentaban impactos de bala a la altura media de la espalda. Inmediatamente dieron cuenta del hecho al Jefe de la Tenencia y a la Prefectura en Temuco. Posteriormente, se ordenó levantar los cuerpos y llevarlos a la morque del hospital de Carahue.

Agregó que los disparos fueron hechos a 30 o 40 metros de distancia por orden del jefe de la patrulla, contabilizando alrededor de 10 disparos efectuado por toda la patrulla.

Interrogado respecto de si el procedimiento utilizado fue el apropiado o estima que fue precipitada la orden de disparar, el deponente señaló que solamente cumplió las órdenes de su superior.

Finalmente expresó que ambas personas habían estado detenidas en la Tenencia de Carahue ese día, siendo liberados en horas de la tarde, alrededor de las 19:00 horas. "El Momia" estaba detenido por intento de violación en la persona de su madre y había sido capturado el día anterior. No recuerda quién practicó esa detención. El hecho es que al parecer su madre se desistió de la denuncia y el jefe de Tenencia debió haber dado la orden de libertad. La otra persona, a quien le decían "el espíritu de clavo", estaba detenida por intento de robo. Al parecer también hubo un desistimiento por parte de los afectados y esta persona fue dejada en libertad junto con "El momia". Finalizó diciendo que en su concepto los dos detenidos eran delincuentes de muy mala fama.

DÉCIMO:

Que pese a la negativa de **René Segundo Illesca González**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los siguientes:

I) <u>Prejuicio contra las víctimas.</u> A) El propio acusado a fs. 213, quien señala que "los detenido eran delincuentes de muy mala fama". B) Rubén Gatica Garrido, quien a fs. 234 agrega que "tiempo atrás uno de los estuvo detenido por intento de violación". C) Javier Baeza Jofré, a fs. 442, quien acota "que estas peruanas eran delincuentes muy peligrosos autores de un sinnúmero

de fechorías". **D) Ramón Bernardino Palma Truan**, a fs. 671, quien expresa que las víctimas eran delincuentes habituales".

II) En Cuanto a las declaraciones de familiares: A) Dolores Patricia del Carmen Peña Ruiz, de fs. 49 a fs. 50, quien en lo atingente expresa que a visitar a su primo Juan Segundo Palma Arévalo, varias veces a la Tenencia de Carahue, quien se encontraba en muy malas condiciones. Del mismo modo, le avisaron que su primo estaba muerto y que su cadáver se encontraba en la morgue de Carahue. B) Juan Pablo Jerez Fritz, de fs. 129, quien manifestó que su hermano Arcenio Saravia Fritz fue detenido en el mes de octubre de 1973. Junto a su madre fue en varias oportunidades a la Tenencia para ver a su hermano y llevarle comida, el que se veía muy desgastado físicamente. Su primo, Juan Chaparro Silva, lo acompañó a la morgue de Carahue para retirar el cuerpo de Arcenio Saravia, el que presentaba varios impactos de bala y cortes. C) Juan Segundo Chaparro Silva, de fs. 216 a fs. 217, quien relata que efectivamente en el mes de octubre de 1973 se enteró en la casa de un amigo que durante la noche carabineros había dado de baja a dos personas en el sector de la tornamesa de ferrocarriles, cerca de Villa Damas. Agrega que más tarde se encontró con su primo Pablo Jerez Fritz y la madre de Arcenio Saravia, doña Doralisa Aravena, quienes le manifestaron lo mismo que ya sabía y que uno de los fallecidos era su primo Arcenio Saravia Fritz. Más adelante les asyudó con los trámites para enterrar el cuerpo. En la morgue pudo ver el cadáver de Arcenio Saravia, el que prersentaba varios impactos de bala.

III) En cuanto a los dichos de Carabineros. A) Rudy Jorge Barnet Quintana, de 78 a fs. 81, de fs. 157 a fs. 160 y fs. 197, que en lo sustancial y pertinente señaló que recuerda que Juan Segundo Palma Arévalo, apodado "El espíritu de clavo", y Arcenio Saravia Fritz, apodado "El momia", estaban detenidos en la Tenencia de Carahue. Al día siguiente de su salida de turno se dispuso a revisar el cuartel y empezó a realizar el aseo al vehículo marca Land Rover, de color blanco. Cuando abrió la puerta trasera se percató que estaba

ensangrentada. Inquirió lo que había sucedió ys e le informó que en horas de la noche Palma Arévalo y Saravia Fritz habían sido sorprendidos infringiendo el horario de toque de queda, quienes al hacer caso omiso a las órdenes para deterse fueron dados de baja. Le manifestaron que los carabineros Millar, Illesca, Pérez y Gatica, habrían participado en el hecho. B) Pedro Fernando Iturra Carvajal, de fs. 524 a fs. 527, quien en lo pertinente recuerda haber visto detenidos en la Tenencia de Carahue a los señores Palma Arévalo y Saravia Fritz, personas que fueron detenidas por el grupo de Carabineros que trabajaba con los militares, es decir, Millar, Fuller, Gatica, Illesca y Pérez. Recuerda haberlos visto detenidos al menos cinco días, tiempo durante el cual fueron torturados al interior de la bodega de forraje. Dijo que estaban en malas condiciones. Luego, agrega que al día siguiente de su turno se enteró que entre una patrulla de carabineros y las dos personas que estaban detenidos habría ocurrido un enfrentamiento en el sector de Villa Damas. Del mismo modo, le manifestaron que estas personas habrían intentado atacar a la patrulla, que era la misma que ha mencionado precedentemente. Acotó que en el sector de las caballerizas observó un jeep que se usaba para patrullajes, que en la parte trasera estaba ensangrentado. Precisa que los detenidos nunca fueron dejados en libertad, sino que fueron ejecutados por el grupo de carabineros que ha mencionado. C) Fideromo Fernando Vásquez López, quien en el careo de fs. 197 rectificó su declaración judicial de fs. 191, en el sentido que en una oportunidad el Sargento Millar le comentó que una patrulla de Carabineros que él integraba sostuvo un enfrentamiento con unas personas que resultaron muertas. D) Rubén Gatica Garrido, de fs. 233, quien manifestó que el día de los hechos salió en una patrulla junto al Sargento Millar, carabineros Baeza e Illesca hacia el sector denominado Villa Damas, donde sucedieron los hechos materia de esta causa y en la que relata que a su juicio "el procedimiento tomado por carabineros aquella noche no estuvo ajustado a derecho". E) Javier Baeza Jofré, de fs. 440 y fs. 449, donde indicó en un primer momento que "los detenidos fueron sacados de la Tenencia y subidos a un Jeep y llevados al sector de Villa Damas" y en otro

momento, en el mismo sector, señala que se encontraron con ellos y fueron abatidos. En la patrulla estaban el Suboficial Millar, Nelson Pérez, el Cabos René Illesca, el Carabinero Gatica y él.

IV) En cuanto a los certificados de defunción: A) Certificado de defunción de Juan Segundo Palma Arévalo, de fs, 4 y fs. 55; B) Certificado de Defunción de Arcenio del Carmen Saravia Ruiz, de fs. 88. En ambas situaciones se expresa que fueron dados de baja por orden de Ley Marcial.

UNDÉCIMO:

Que en una relación integral de la prueba, de acuerdo a lo expuesto y con los antecedentes relacionados y agregados a la causa, está nítidamente acreditado por los familiares directos de las víctimas y por los propios carabineros de la Tenencia de Carahue, más los certificados de defunción, que el día de los hechos, 10 de octubre de 1973, al cabo René Segundo Illesca González, le cupo participación en calidad de autor en los homicidios calificados de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sin que exista ningún motivo racional, como quedó establecido en el auto acusatorio de fs. 782 y siguientes, para hacer verosímil el relato alternativo de los hechos del acusado. Tomando, además, en cuenta que el actuar aparece irracional, atendida las condiciones de detención en que se encontraban las personas ejecutadas, el número de carabineros armados que participó frente a dos personas indefensas, las propias declaraciones de sus colegas Rubén Gatica Garrido, de fs. 233; Javier Baeza Jofré, de fs. 440 y fs. 449, que demuestran su participación en calidad de autor en los hechos, agregado que los certificados de defunción viene a ratificar el actuar ilegítimo del acusado, toda vez que el motivo de ejecución de Ley Marcial no tiene sentido alguno de acuerdo a los hechos acreditados en la causa..

DÉCIMO SEGUNDO:

Prestando declaración indagatoria don Rubén Gatica Garrido, de fs. 232 a

fs. 234, fs. 284, de fs. 449 a fs. 450 y de fs. 662 a fs. 663 aseguró que fue destinado a la Tenencia de Carahue en octubre de 1972 donde estuvo hasta 1976, fecha en la que lo destinaron al Retén de Teodoro Schmidt. Agregó que hubo detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Carahue después del 11 de septiembre de 1973. Estas personas eran detenidas por el personal más antiguo de la unidad, participando prácticamente todo el grupo con grado de la unidad. A él le correspondió acompañar al Teniente Muñoz a Trovolhue a detener personas, las que en su mayoría eran profesores, quienes fueron llevados a la Tenencia y posteriormente fueron derivados a la Comisaría de Nueva Imperial. Este procedimiento se realizó utilizando vehículos fiscales pertenecientes a la ECA, INDAP, CORA y SAG.

Después del 11 de septiembre de 1973, no recuerda fecha, llegó un contingente militar a la Tenencia de Carahue que provenía del regimiento La Concepción de Lautaro, al mando de un Capitán de apellido Del Río. El grupo en total era de 15 a 20, los que se desplazaban en un jeep Toyota y un camión Unimog.

Sobre los hechos investigados en esta causa dijo recordar que en una oportunidad mientras se encontraba haciendo el servicio de guardia exterior de la unidad, el Sargento Millar le ordenó que lo acompañara a patrullar. Por este motivo subieron a un jeep que Carabineros tenía y junto con los carabineros Baeza e Illesca se dirigieron hacia un sector denominado Villa Damas. En un momento determinado alguien apedreó el vehículo en que se movilizaban por lo que el Sargento Millar ordenó al Cabo Nelson Pérez Vega, chófer, detener el móvil y todos se bajaron. El deponente aseguró que se demoró un poco más en bajar, porque no pudo abrir la puerta trasera. En ese intertanto escuchó disparos y cuando pudo bajar del vehículo vio dos personas que yacían muertas a una distancia de 40 a 50 metros de lugar donde estaba el jeep.

Interrogado, aseguró que sintió más de una pedrada sobre el vehículo, las que eran muy grandes. Posteriormente, en careo efectuado con René Illesca González, a fs. 284, rectificó sus dichos en el sentido de indicar que los hechos

sucedieron como los narró este último, pero insistió en que él no disparó.

A su juicio, el procedimiento tomado por carabineros aquella noche no estuvo ajustado a derecho, por cuanto no se efectuó el procedimiento que la norma prescribe, es decir, utilizar el arma de servicio primero de manera disuasiva o preventiva y en legítima defensa cuando la vida propia o la de un tercero esté en peligro.

El procedimiento siguiente lo tomó el Teniente Muñoz, quien a su vez dio cuenta al Comisario de Nueva Imperial. El Teniente Muñoz dio orden de levantar los cuerpos y llevarlos a la morgue. Desconoce si hubo un procedimiento judicial sobre estos hechos.

Agregó que no le consta que las personas abatidas hayan estado armadas al momento de ser ejecutadas por la patrulla de Carabineros, pero que ni él ni el Carabinero Pérez dispararon en contra de ellas, pues no se bajaron del vehículo.

Tampoco le consta que los fallecidos hayan estado detenidos en la Tenencia de Carahue, aunque supo que tiempo atrás uno de ellos lo estuvo por intento de violación. Sólo recuerda que a uno de ellos le decían "Espíritu de clavo".

DÉCIMO TERCERO:

Que pese a la negativa de **Rubén Gatica Garrido**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios dados para atribuir participación en los hechos a René Segundo Illesca González, los que en este acto se dan por reproducidos y lo mismo con la relación integral de la prueba. En todo caso, sus dichos ratifican su participación en el delito materia de esta investigación.

En consecuencia, se tiene por acreditado que al Carabinero Rubén Gatica Garrido le cupo participación en calidad de autor en los homicidios calificados de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz,

sin que exista ningún motivo racional, como quedó establecido en el auto acusatorio de fs. 782 y siguientes, para hacer inverosímil el relato alternativo de los hechos del acusado. Tomando, además, en cuenta que el actuar aparece irracional, atendida las condiciones de detención en que se encontraban las personas ejecutadas, el número de carabineros armados que participó frente a dos personas indefensas, las propias declaraciones de sus colegas René Segundo Illesca González, de fs. 212; Javier Baeza Jofré, de fs. 440 y fs. 449, que demuestran su participación en calidad de autor en los hechos, agregado que los certificados de defunción vienen a ratificar el actuar ilegítimo del acusado, toda vez que el motivo de ejecución de Ley Marcial no tiene sentido alguno de acuerdo a los hechos acreditados en la causa.

DÉCIMO CUARTO:

Prestando declaración indagatoria don Javier Segundo Baeza Jofré, de fs. 440 a fs. 442, fs. 449 a fs. 450, de fs. 451 a fs. 452 y a fs. 529 dijo que para septiembre de 1973 se desempeñaba en el Retén de Catripulli que dependía de la Tenencia de Carahue con el grado de Carabinero, pues había ingresado a las filas el 16 de noviembre de 1971. Después del 11 de septiembre de ese año todos los retenes fueron levantados y las dotaciones fueron trasladadas hasta la Tenencia de Carahue.

Poco después de golpe llegaron muchos militares a la zona. Recuerda que había Generales, Coroneles y de varias graduaciones. Algunos eran boinas negras y también llegaban militares de la Fach de Temuco. Estos militares practicaron muchas detenciones, por lo que hubo muchos detenidos por motivos políticos en la Tenencia de Carahue, los que eran mantenidos en los calabozos de la unidad. Recuerdo que estas personas fueron torturadas por militares y Carabineros mediante la aplicación de electricidad, además de ser golpeados. Entre los Carabineros que participaban de estas torturas recuerdo al Cabo René Illesca, Luis Millar Suazo, Jorge Füller, Rubén Gatica Garrido, quien en una oportunidad amenazó con dispararle por haberle dicho que no se metiera tanto

en este tipo de actividades, y Pedro Leal; además de otros Carabineros que llegaban desde Temuco para estos efectos.

Interrogado sobre los hechos investigados dijo recordar una situación que ocurrió en Carahue mientras estaba de centinela exterior. En la oportunidad el Capitán Muñoz hizo sacar a tres detenidos que se encontraban al interior de la unidad y le pidió que les vendara la vista: se trataba de uno a quien le decían "El Momia" y otro "El espíritu de clavo", no recordando el nombre del tercer detenido. El declarante le dijo al Capitán Muñoz que no podía hacerlo porque estaba de centinela y había gente afuera a quien debía atender. Estas personas estuvieron detenidas en la Tenencia y posteriormente fueron puestos en libertad y durante la noche se enfrentaron a Carabineros, quienes los aprehendieron y posteriormente fueron traídos nuevamente a la unidad policial. Recuerda que pudo ver que el Sargento Bizama se encontraba herido producto de la refriega en la que se habían visto envueltos los carabineros momentos antes con esos delincuentes. Fue entonces que el Capitán Muñoz decidió eliminarlos y para esto pidió al declarante que les vendara la vista, cosa a lo que se negó. Los detenidos fueron sacados por una puerta anexa que daba hacia las caballerizas, lugar donde fueron subidos a un jeep. No recuerda cuánto tiempo pasó antes de que la comitiva saliera de la Tenencia con rumbo desconocido, regresando alrededor de las tres de la madrugada con dos cadáveres. Como estaba de centinela, le correspondió acompañar hasta la morgue a los carabineros que participaron en este hecho, entre los que recuerda al Sargento Millar, los Cabos René Illesca, Rubén Gatica, Nelson Pérez Vega y el Carabinero Benavente Queupumil. En la morgue fueron recibidos por Florencio Painequeo, quien era un Paramédico que realizaba autopsias.

Agregó a sus dichos que las personas fallecidas eran delincuentes muy peligrosos, autores de un sinnúmero de fechorías.

El tribunal le exhibió el documento de fs. 59, a lo que el deponente señaló que efectivamente, tal como se indica en él, formaba parte del 4° Turno pero en ningún caso participó en el hecho que se reseña en el documento que le fue

mostrado. Lo mismo expresó cuando el Tribunal le leyó las declaraciones del Cabo René Illesca González y del Carabinero Rubén Gatica Garrido, quienes lo sitúan formando parte de la patrulla que ejecutó a las víctimas de autos. Sin embargo, en el careo de fs. 449 y siguientes se retractó de sus dichos, aceptando participación en las ejecuciones, las que fueron motivadas por una agresión previa a mano armada de parte de las víctimas de autos. Finalmente, en el careo realizado de fs. 451 a fs. 452, nuevamente rectificó sus dichos indicando que no hubo intercambio de disparos, por cuanto las víctimas no estaban armadas, sino que solo atacaron con piedras y palos a la patrulla de carabineros.

DÉCIMO QUINTO:

Que pese a la negativa de **Javier Segundo Baeza Jofré**, en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, existen como antecedentes incriminatorios en su contra los mismos elementos probatorios dados para atribuir participación en los hechos a René Segundo Illesca González, los que en este acto se dan por reproducidos y lo mismo con la relación integral de la prueba.

En consecuencia, se tiene por acreditado que al Carabinero Javier Segundo Baeza Jofré le cupo participación en calidad de autor en los homicidios calificados de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, sin que exista ningún motivo racional, como quedó establecido en el auto acusatorio de fs. 782 y siguientes, para hacer verosímil el relato alternativo de los hechos del acusado. Tomando, además, en cuenta que el actuar aparece irracional, atendida las condiciones de detención en que se encontraban las personas ejecutadas, el número de carabineros armados que participó frente a dos personas indefensas, las propias declaraciones de sus colegas Rubén Gatica Garrido, de fs. 232; Javier Baeza Jofré, de fs. 440 y fs. 449, que demuestran su participación en calidad de autor en los hechos, agregado que los certificados de defunción vienen a ratificar el actuar ilegítimo

del acusado, toda vez que el motivo de ejecución de Ley Marcial no tiene sentido alguno de acuerdo a los hechos acreditados en la causa.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS.

DÉCIMO SEXTO

Que a fojas 806, el abogado Cristián Mauricio Vega Álvarez, por su representado Javier Baeza Jofré, quien expone que según el mérito del proceso no está claro el grado de participación en los hechos que se le imputan a su defendido. Esto debido al tiempo transcurrido y, además, al hecho que el acusado tiene una serie de patologías que limitan en cierto grado la salud. Pide que en caso de acreditar algún grado de participación sea condenado al mínimo de las penas.

DÉCIMO SÉPTIMO

Que en relación a lo expuesto se desprende que la Defensa no ataca directamente los cargos formulados y solo se refiere tangencialmente al tiempo transcurrido y a algún problema de salud que tendría Javier Baeza Jofré. Sobre lo anterior este tribunal estará a lo razonado latamente en los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y del Noveno al Décimo Quinto, donde fundamentó el porqué de la participación en los hechos de Javier Baeza Jofré, motivos que reproduce en este acto. Sobre la determinación dela pena se estará a lo que se dirá más adelante.

DÉCIMO OCTAVO

Que a fs. 813 y siguientes el abogado Luis Daniel Reyes Soto contesta acusación por don Rubén Gatica Garrido, quien en lo sustancial y pertinente expone:

a) En primer lugar opuso excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que fueron rechazadas a fs. 845.-

- b) Respecto de la contestación de la acusación propiamente tal, sostiene la inexistencia de prueba que sustente la acusación. En ese sentido acota que no nos encontramos ante un delito de lesa humanidad; sino que, como rola el parte de fs. 59, ante un procedimiento policial normal. Agrega que en esta materia los carabineros están contestes y solo es discordante el Carabinero Iturra, quien no es veraz y tiene confusiones. Así, es un testigo de oídas e intenta implicar a un funcionario de apellido Füller. Por lo demás, presenta un nutrido prontuario policial, según consta a fs. 691. Anexa que de conformidad al artículo 460 n.º 2 del Código de Procedimiento Penal, su testimonio es inhábil. Precisa que también es inhábil Dolores Peña Ruiz, quien declaró de fs. 49 a fs. 50, puesto que a la época de los hechos tenía 12 años. Expresa que, en consecuencia, en contra de su representado solo queda su propia declaración y la dada por el Carabinero Illesca. Insiste que al momento de los hechos lo que se llevó a cabo es un procedimiento regular de detención de personas ordenadas por autoridades competentes, esto es, sus superiores jerárquicos. Además, las muertes ocurren porque efectivamente sucede un enfrentamiento al tratar los prisioneros de escapar. Precisa, que en la comisión Valech, según fs. 22, nunca se mencionó a su representado, sino a los carabineros José Millar y Manuel Barrera. Por todo lo anterior, pide la absolución de su representado.
- c) Subsidiariamente solicita que para su representado le sea aplicable la eximente prevista en el artículo 10 n.º 10 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber. Esta eximente será analizada más adelante.
- **d)** Solicita se declare la prescripción de la acción penal y da por reproducido lo expresado al interponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento.
 - e) Esta prescripción de la acción penal será analizada más adelante.
- f) Subsidiariamente, pide se consideren los hechos como homicidio simple por no estar configuradas las circunstancias 1 y 5 del artículo 391 del

Código de Procedimiento Penal. También se estudiará a continuación.

- g) Que en el caso de que se determine la culpabilidad, se aplique a su defendido la media prescripción, por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 103 del Código Penal.
- h) Pide se acoja en favor de su representado la del artículo 11 n.°1 del Código Penal en relación a la del artículo 10 n.° 10 del código anteriormente indicado; y la irreprochable conducta anterior del artículo 11 n.° 6 del Código Penal, corroborada con el extracto de filiación de fs. 282; por lo que pide, haciendo los descargos respectivos, se aplique a su defendido dos penas de 61 días de presidio menor en su grado mínimo y, por el principio de acumulación jurídica, se imponga una sola pena aumentada en un grado, esto es, 541 días de presidio menor en su grado medio, solicitando finalmente que se aplique algún beneficio de la ley 18.216.

DÉCIMO NOVENO

A fs. 821 y siguientes, el abogado Gaspar Antonio Calderón Araneda, contestando la acusación por el encausado René Illesca González, quien en resumen y en lo sustancial sostiene:

a) Eximente del artículo 10 n.º 10 del Código Penal. Para ello hace un recuento de la situación vivida institucionalmente con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, manifestando que fueron múltiples las manifestaciones oficiales de legitimación directa o indirecta de los sucesos acaecidos. En ese contexto, ampliamente documentado, su defendido en condición de subalterno reconoce haber disparado sobre las víctimas, pero no por iniciativa propia, sino que en cumplimiento de una orden superior proveniente de la autoridad instalada en la época en el marco de la dictación de un estado de excepción impuesta sobre la legalidad vigente que no aparecía contradicha por el único poder constitucional que sobrevivió al golpe de estado; esto es, el Poder Judicial. En esa circunstancia su representado no estaba en condiciones de distinguir entre la legalidad o la ilegalidad de un hecho. En ese sentido recalca

que el propio Servicio de Registro Civil e Identificación consigna en los respectivos certificados de defunción de las víctimas la frase "dado de baja por orden de Ley Marcial". Por ello insiste en que concurre la eximente alegada, la que será analizada con posterioridad.

- b) *Media prescripción*. Sostiene que la aplicación de la ley penal a los hechos conocidos como delito de lesa humanidad ha generado distintas y contradictorias teorías respecto de la dosificación de la pena. Agrega que, si bien se ha asentado definitivamente que tales delitos son imprescriptibles, se ha venido validando en distintos fallos que esta institución de la media prescripción debe ser aplicada. Los fundamentos para esto son que la institución prescripción es a la que puede alcanzar el Derecho Internacional, pero no otra. Desde esa perspectiva, el artículo 93 del Código Penal trata la prescripción para extinguir la responsabilidad penal y el 103 del mismo texto es un mandato legal para disminuirla. Alega que se debe considerar el transcurso de 40 años para la disminución del castigo. Por otro lado, la media prescripción tiene un fin distinto a la simple amnistía o extinción de responsabilidad, toda vez que existe una distancia temporal entre la acción punible y el castigo que diluye el fin de la pena. Precisa que no resulta justo mantener la prescripción en toda su extensión, ya que el fin perseguido es para dosificar las penas.
- c) En cuanto a las atenuantes. Invoca las del artículo 11 del Código Penal n.º 1, en relación al 10 n.º 10 del mismo texto; la del nº 6 y n.º 9 de la precitada norma, las que serán estudiadas a continuación.
- d) En cuanto a las agravantes. Pide que no se aplique la calificación de alevosía, del artículo 391 n.º 1 del Código Penal, ya que en su concepto no se encuentran acreditadas las condiciones reales en que se produjeron los hechos, por lo que la indefensión asociada a la alevosía dice relación con el sistema policial y la estructura de sus acciones, que con una búsqueda propia y autónoma de los imputados. Por lo que pide, finalmente y luego de un estudio de la determinación de la pena, se aplique a su defendido dos penas se sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y de aplicarle la

acumulación jurídica, se imponga a su defendido la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, concediéndole algún beneficio de la Ley 18.216.

VIGÉSIMO: Análisis en conjunto de ambas defensas

Antes de entrar a los tópicos comunes esbozados por ambas defensas, hay que descartar la alegación de la defensa de Rubén Gatica Garrido en cuanto a la inexistencia de prueba para sostener la acusación en su contra. Ello por cuanto de los elementos probatorios allegados al proceso, como se analizó al momento de hacerse cargo de las declaraciones indagatorias de todos los acusados, en los motivos Décimo a Décimo Quinto quedó plenamente acreditada su participación, y el tribunal estará a esas cavilaciones. Ahora bien, el hecho de tachar a los testigos Luis Fernando Iturra y Dolores Peña Ruiz en nada altera lo razonado. En todo caso, dichas tachas fueron rechazadas. Además, a diferencia de lo que expone la defensa, hay abundante prueba para comprobar su participación. A modo de ejemplo, los dichos de Rudy Barnet Quintana de fs. 78 y siguientes de autos. En la misma idea anterior, el hecho que a fs. 22 en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y reconciliación no aparezca mencionado de inicio Rubén Gatica Garrido en nada modifica la extensa investigación judicial que se realiza para estos efectos, es decir, determinar los responsables de un hecho que revista caracteres de delito. De no ser así, las primeras declaraciones quedarían anquilosadas, lo que no resulta atendible en el trabajo de una investigación.

a) Alegato de lesa humanidad. Respecto que el delito materia de investigación no constituiría delito de lesa humanidad, este Tribunal se estará a lo ya razonado en la causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Juan Tralcal Huenchumán, que en el motivo Décimo Cuarto señala que lo alegado por la defensa con anterioridad ya ha sido resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", de fecha 26 de septiembre de 2006; que reitera, a propósito de las leyes de amnistía, entre otros aspectos la doctrina centrada en la sentencia

caso "Barrios Altos versus Perú" de 14 de marzo de 2001, en cuanto la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos. En lo pertinente, el fallo "Almonacid Arellano y otros versus Chile", ya reseñado, en el capítulo VII afirma como hechos probados en el párrafo 82.3, que el 11 de septiembre 1973 advino en Chile un régimen militar que derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende; que asumieron una suma de poderes jamás vista en Chile. Mediante el decreto Ley nº 5, de 22 de septiembre de 1973, "se declaró que el estado de sitio por conmoción interna que regía al país, debía entenderse como estado o tiempo de guerra". En el párrafo 82.4 acota que la represión generalizada dirigida a personas consideradas como opositoras como política de Estado, operó desde ese mismo día hasta el fin del gobierno militar, el 10 de marzo de 1990 "aunque con grado de intensidad variables y con distintos niveles de selectividad a la hora de señalar a sus víctimas" Esta represión estuvo caracterizada por una práctica masiva y sistemática de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas (incluida la violación sexual, principalmente de mujeres) privaciones arbitrarias de la libertad en recinto al margen del escrutinio de la ley, desapariciones forzadas y demás violaciones a los Derechos Humanos cometidas por agentes del Estado, asistido a veces por civiles. La represión se aplicó en casi todas las regiones del país. Asimismo, en el párrafo 82.6 adosa que las victimas de todas estas violaciones fueron de todo tipo: funcionarios destacados del régimen depuesto, militantes comunes, dirigentes de todo tipo, indígenas, "muchas veces las relaciones políticas se deducían de la conducta conflictiva de la víctima, tomas de terreno, predios, manifestaciones callejeras, etc.". La ejecución de estas personas es en el marco de hacer una limpieza de elementos juzgados perniciosos por sus doctrinas y actuaciones. No obstante, existió un amplio margen de arbitrariedad a la hora de seleccionar a las víctimas. En el párrafo 82.7 agrega que las ejecuciones extrajudiciales, por lo general, las muertes fueron de personas detenidas y se practicaban en lugares apartados y de noche, algunos de los fusilamientos fueron hechos al

margen de todo proceso. En las regiones del sur del país la persona sometida ya al control de sus captores era ejecutada en presencia de su familia. Siguiendo con la misma sentencia, y sin perjuicio de lo ya dicho del delito de lesa humanidad, en el capítulo VII de incumplimiento de los deberes generales, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, párrafo 99, señala que existe evidencia para concluir que en 1973 la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático, contra sectores de la población civil era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crimines de lesa humanidad es una norma de lus Cogens y la penalización de estos crimines es obligatoria conforme al derecho internacional general. Incluso más, en el párrafo 100, a propósito del caso "Kolk y Kislyiy versus Estonia", la Corte Europea indicó que aun cuando los actos ocurridos por esas personas pudieron haber sido legales por la ley domestica que imperaba en ese entonces, las Cortes de Estonia consideraron que constituían crímenes de lesa humanidad bajo el Derecho internacional al momento de su comisión y que no encontraba motivo alguno para llegar a una conclusión diferente. Luego, este Tribunal a quo llega a la convicción, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que el delito investigado en autos es de lesa humanidad, haciendo presente que dicha Corte, en el párrafo 111, ha señalado que los crimines de lesa humanidad producen la violación una serie de derechos inderogables, reconocidos en la convención americana que no pueden quedar impunes. En reiteradas oportunidades el Tribunal ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad que la Corte ha definido "como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la convención americana". B) Asimismo, la Corte citada, en el párrafo 119, aquilata que las leyes de amnistía, como la chilena, conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad de los crimines de lesa humanidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana y afectan los derechos consagrados en ella, ello constituye per se una violación de la convención y genera responsabilidad general del Estado, agregando que el decreto ley 2191, carece de efectos jurídicos y no puede seguir representando un obstáculo para la investigaciones de los hechos, ni para la identificación y el castigo de los responsables ni puede tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en Chile. C) Que también es relevante para esta causa, lo que señala dicha Corte en relación a la jurisdicción militar, párrafo 131, en cuanto en un Estado democrático la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encamina a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Puntualiza dicho Tribunal, que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al Juez natural y a fortiori el debido proceso, el cual a su vez se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. D) A mayor abundamiento respecto del principio non bis in ídem y cosa juzgada, la Corte citada en el mismo caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", en el párrafo 154, señala que el principio ne bes in ídem, aun cuando es un derecho humano, reconocido en el artículo 8.4 de la Convención, no es un derecho absoluto y no es aplicable cuando: 1) la actuación del Tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver a los responsables, de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional, obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal. 2) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. 3) No hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Continúa dicha Corte precisando que una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas, produce cosa juzgada aparente o fraudulenta.

Incluso, yendo más al fondo, la Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que permitan la determinación de los responsables de violaciones a los Derechos Humanos y , más aun, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, lo derechos de las víctimas, letra y espíritu de la Convención Americana, desplaza la protección del *ne bis in ídem*. En el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile" párrafo 124, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

- b) Eximente del artículo 10 n.º 10 del Código Penal. Esto es haber obrado en el cumplimiento de un deber. Esta eximente será rechazada para ambas defensas. Ello porque del análisis detallado de toda la prueba producida en el proceso no se vislumbra para este Tribunal cuáles serían las condiciones en virtud de la cuales se obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho. Esto porque a partir del auto acusatorio de fs. 782 más los hechos acreditados en el motivo Sexto y la calificación de los fundamentos Séptimo y Octavo de esta sentencia, se puede claramente deducir que no existe motivo alguno que permita engarzar los hechos acreditados en la eximente alegada. No hay continente normativo en relación a los hechos que permita acoger esta eximente. La prueba allegada a la causa trasunta un sentido totalmente contrario a lo alegado por las defensas, esto es, que existió un delito de homicidio calificado denominado, además, de lesa humanidad; sin que se asome la concurrencia, por lo antes mencionado, de alguna eximente de responsabilidad penal.
- c) Prescripción de la acción penal. Sobre este tema el tribunal estará a lo ya razonado precedentemente sobre la institución de lesa humanidad y a lo resuelto a fs. 845 de autos.
 - d) Media prescripción. Que en relación a este alegato de ambas

defensas, esto es, la de René Illesca González y la de Rubén Gatica Garrido, este Tribunal estará a lo ya razonado en la causa rol 45.345 del Juzgado de Letras de Lautaro, caso Juan Tralcal Huenchumán, de fecha once de diciembre del año en curso, que en el motivo Vigésimo Séptimo expresó que sobre esta materia este Tribunal se remitirá a los razonamientos dados respecto a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Luego, siendo el delito de autos, catalogado como de lesa humanidad, no es posible aplicar en todo su espectro algún instituto de prescripción, como los alegados por las defensas. De no ser así, resulta muy difícil sostener la categoría de lesa humanidad. Si los hechos han sido calificados de esa forma, debe sostenerse dicha afirmación tanto en la calificación del delito como en la determinación de la pena. Finalmente, relación a esta materia, el autor Oscar López, (Derecho Internacional y Crímenes contra la Humanidad, Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Uruguay, 2008. Pág. 235 y siguientes) menciona el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Cantoral Huamaní y García Santa Cruz versus Perú" de 10 de julio de 2007, que en su párrafo 190, señala que la Corte recuerda que el Estado no podrá aplicar leyes de amnistía ni disposiciones de prescripción ni otras excluyentes de responsabilidad que impidan investigar y sancionar a los responsables.

e) Respecto de la categoría de homicidio simple. Sobre lo anterior se estará a lo aquilatado en los motivos Séptimo y Octavo de este fallo donde se determinó que los hechos acreditados constituían el delito de homicidio calificado. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que en este caso el concepto de alevosía, y siguiendo al profesor Mario Garrido Montt (Ibídem. Página 154 y siguientes) es claro que actuar a traición corresponde a la maquinación tendiente a engañar o aparentar ante la víctima una situación diversa a la verdadera, pues la cautela importa reserva, astucia o maña para engañar. Asimismo, importa aprovecharse de la confianza o lealtad que la víctima ha depositado en el victimario. Es decir, corresponde a simulación, doblez. Por otro lado obrar sobre seguro, que es la figura que concurre en esta

causa, significa crear o aprovechar condiciones fácticas que permiten al agente evitar todo riesgo de su persona, como en cuanto a la realización del acto al momento de la comisión del hecho. Ahora bien, es preciso indicar que en el actuar sobre seguro, puede ser que la situación de seguridad sea absolutamente indiferente para el hechor o deberse a mera casualidad, sin que haya sido determinante para la comisión del delito. Lo fundamental, es que las condiciones en que obre el hechor – haya o no sido provocadas por él – sean determinantes de la perpetración del homicidio, de modo que si no hubieran concurrido, el autor, a su vez se hubiera abstenido de obrar. Dicho lo anterior, no es atendible la posición de la defensa, en cuanto no habría indefensión porque esto dice relación con el sistema policial y la estructura de sus acciones. De seguir la idea de la defensa se estaría validando un medio de fuerza que no permite el Derecho. Las policías, tengan o no armas de fuego, tiene un protocolo de actuación para defesa de la población y no para realizar actuaciones como los hechos que se han acreditado en esta causa. Del mismo modo, la defensa estaría diseñando un sistema en que a los funcionarios policiales no les alcanzara la alevosía, lo que resulta para el derecho penal liberal insostenible. No obstante lo razonado en los motivos Séptimo y Octavo en relación a la premeditación conocida, el Tribunal acogerá la petición de la defensa, de fs. 817, en cuanto no concurriría la premeditación conocida, y ello siguiendo al mismo autor, Mario Garrido Montt (pág. 147 y siguientes), en especial porque a estas alturas del proceso resulta difícil determinar el elemento psicológico y cronológico de los autores. Del mismo modo, porque los elementos que la doctrina penal fundamenta para la premeditación están ya expuestos en las anteriores circunstancias del artículo 391 del Código Penal, como lo sostuvo el comentarista español Pacheco (pág. 153). En consecuencia, en los hechos de esta causa finalmente se determinan como homicidio calificado con alevosía.

f) Atenuantes. Que ambas defensas esgrimen para sus defendidos las siguientes minorantes de responsabilidad penal del texto criminal:

- 1.- Artículo 11 n.º 1 en relación al 10 n.º 10. Será rechazada. Esto porque, como ya se analizó detenidamente en los considerandos precedentes, no existe requisito o elemento alguno para considerar siquiera plausible la concurrencia de esta atenuante.
- 2.- Artículo 11 n.º 6. Será acogida. Efectivamente, según se desprende de los extractos de Filiación y Antecedentes de fs. 419, del acusado Rubén Gatica Garrido; y de fs. 742, del acusado René Illesca González, los que aparecen sin anotaciones penales pretéritas respecto de los hechos investigados. Del mismo modo, le favorece esta atenuante al acusado Javier Segundo Baeza Jofré, cuyo Extracto de Filiación y Antecedentes, de fs. 551 y siguientes, no tiene anotaciones penales pretéritas en relación a estos hechos.
- 3.- Artículo 11 n.º 9. Será rechazada, puesto que del análisis del mérito del proceso no se desprende que el acusado haya colaborado sustancialmente al establecimiento de los hechos, sino que se desprende todo lo contrario. En efecto, a fs. 212 y siguientes, el mismo René Illesca González manifestó que actuó por orden de sus superiores, lo que en el proceso ha quedado totalmente descartado. Más aún, el acusado Rubén Gatica Garrido, a fs. 232 y siguientes manifestó que el procedimiento tomado aquella noche por Carabineros no se ajustó a derecho.

Determinación de la pena.

<u>VIGÉSIMO PRIMERO</u>

Que los acusados René Segundo Illesca González, Rubén Gatica Garrido y Javier Baeza Jofré son autores de **dos delitos** sancionados con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y solo les favorece una circunstancia atenuante de responsabilidad penal – la del 11 n.º 6 del Código Penal – la que se acoge en forma simple y no calificada porque no hay mérito para ello, sin que concurran circunstancias agravantes del artículo 12 del Código Penal, salvo lo que es el tipo penal del artículo 391 n.º 1 del texto

citado, según se ha razonado ut supra; por lo que la sanción se le impondrá de acuerdo a la regla que establece el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por resultar más favorable. Para los efectos del cálculo de pena, este sentenciador partirá del grado mínimo de la asignada al delito, esto es presidio mayor en su grado medio, como base para elevarla un grado por la reiteración, por lo que aplicará la de presidio mayor en su grado máximo.

<u>VIGÉSIMO SEGUNDO</u>: Beneficios de la Ley 18.216 y sus modificaciones posteriores.

Que atendida la extensión de la pena que se impondrá, esto es, presidio mayor en su grado máximo, no corresponde otorgar ningún beneficio de los pedidos por las defensas en esta causa.

ASPECTOS RESOLUTIVOS

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 10 n° 10, 11 n° 1, n° 6, n° 9, n° 10 y n.º12; 14, 15, 25, 28, 50, 68, 69 y 391 n° 1 del Código Penal; artículos 10, 50, 108 y siguientes, 121 y siguientes, 184 y siguientes, 189 y siguientes, 221 y siguientes, 318 y siguientes, 342 y siguientes, 351 y siguientes, 401, 403, 405, 506 y siguientes, 424 y siguientes, 436 y siguientes, 446 y siguientes, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 485, 488, 488 bis,492 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del Código de Procedimiento Penal, **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a las Tachas:

Que SE RECHAZAN las tachas de testigos interpuesta por la defensa del acusado Rubén Gatica Garrido en el segundo otrosí del escrito de fs. 813.

II.- En cuanto a la excepción reiterada de prescripción de fs. 816:

Que SE RECHAZA por los motivos expuesto en el cuerpo de esta

sentencia.

III.- Que se condena al acusado RENÉ SEGUNDO ILLESCA GONZÁLEZ, chileno, R.U.N. 4.902.653 – 6, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado previsto en el Art. 391 nº 1 del Código Penal, en las personas de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, perpetrado en la comuna de Carahue el 10 de octubre de 1973, a la pena de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que se condena al acusado RUBÉN GATICA GARRIDO, chileno, R.U.N. 6.843.463 – 7, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado previsto en el Art. 391 nº 1 del Código Penal, en las personas de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, perpetrado en la comuna de Carahue el 10 de octubre de 1973, a la pena de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que se condena al acusado JAVIER SEGUNDO BAEZA JOFRÉ, chileno, R.U.N. 5.911.415 – 8, ya individualizado, como autor del delito de homicidio calificado previsto en el Art. 391 nº 1 del Código Penal, en las personas de Juan Segundo Palma Arévalo y Arcenio del Carmen Saravia Fritz, perpetrado en la comuna de Carahue el 10 de octubre de 1973, a la pena de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de las costas de la causa.

V.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los

beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendido a la extensión de pena impuesta. En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, sirviéndoles de abono todos los días que han estado privados de libertad o sometidos a cautelares de arresto domiciliario con motivo de este proceso. En el caso de René Segundo Illesca González, en prisión preventiva entre el 26 de diciembre de 2011 y el 20 de enero de 2012, según consta de las actuaciones de fs. 289 y fs. 336, y con la cautelar de arresto domiciliario, desde el 20 de enero de 2012 hasta la fecha, según consta de las actuaciones de fs. 336 y fs. 623. Tratándose de Rubén Gatica Garrido, en prisión preventiva entre el 26 de diciembre de 2011 y el 18 de enero de 2012, de acuerdo a lo registrado a fs. 289 y fs. 370; y con la cautelar de arresto domiciliario desde la última fecha indicada hasta ahora, según se desprende de lo obrado a fs. 370. Y, finalmente, respecto de Javier Segundo Baeza Jofré, en prisión preventiva desde el 20 de marzo de 2012 al 4 de mayo de 2012; y con la cautelar de arresto domiciliario desde esta fecha hasta el momento de dictar el presente fallo, según se lee a fs. 443 y fs. 572.

Todo lo anterior por aplicación del artículo 503 del Código de Procedimiento Penal.

VI.- Las penas impuestas a los condenados comenzaran a regir desde que se presenten o sean habidos en la presente causa.

Notifíquese personalmente el presente fallo a los sentenciados, para tal efecto cíteseles; y personalmente o por cédula a través del Receptor Judicial de turno de este mes a la parte querellante, representada por los abogados Ricardo Lavín Salazar, domiciliado en Barros Arana n.º 205, Dpto. 506. Edificio Estación Lautaro, Temuco; y Eduardo Contreras Mella, domiciliado en calle Las Heras n.º 1.120, Dpto. 219, Edificio Huerquehue, Temuco.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

0

Regístrese y consúltese si no se apelare.